

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1990

relativa a la importación en los Estados miembros de cerdos vivos, de carnes frescas de porcino y de productos a base de carne de porcino procedentes de Austria

(90/90/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,Considerando que Austria figura en la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas, establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 89/8/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que se han declarado algunos focos de peste porcina clásica en Austria;

Considerando que las autoridades competentes de Austria están adoptando medidas sanitarias;

Considerando que deben suspenderse las importaciones de animales vivos de la especie porcina, de carnes frescas de porcino y de determinados productos a base de carne de porcino;

Considerando que la presente Decisión será revisada y posiblemente modificada, teniendo en cuenta la evolución de la situación en relación con la enfermedad antes mencionada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan suspendidas las importaciones en los Estados miembros procedentes de Austria de animales vivos de la especie porcina, de carnes frescas de porcino y de productos a base de carne de porcino que no hayan sufrido uno de los siguientes procesos:

- a) un tratamiento térmico en un recipiente hermético, cuyo valor F_c sea igual o superior a 3,00;
- b) un tratamiento térmico distinto del contemplado en la letra a) pero en el que la temperatura se haya elevado por lo menos a 70 °C;
- c) un tratamiento basado en una fermentación natural y un curado de nueve meses por lo menos para los jamones deshuesados, cuyo peso equivalga como mínimo a 5,5 kilogramos y que presenten las siguientes características:
 - aW igual o inferior a 0,93,
 - pH igual o inferior a 6.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.⁽⁴⁾ DO n° L 7 de 10. 1. 1989, p. 27.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3851/89 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicable a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 374 de 22 de diciembre de 1989)

En la página 14, en el Anexo, en el código NC 1008 20 00, columna «Terceros países»:

en lugar de: « 64,04 (*) »,

léase: « 63,04 (*) ».
